

ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ANDALUZ DEL PATRIMONIO HISTÓRICO POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SE ORDENA LA RETROACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN AL MOMENTO ANTERIOR A LA ADOPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MARZO DE 2026 POR LA QUE FUERON EXCLUIDAS DE LA CLASIFICACIÓN LAS OFERTAS INCURSAS EN PRESUNCIÓN DE ANORMALIDAD EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REFERENCIA.

EXPEDIENTE NÚM.: CONTR 2025 0000686493

TÍTULO: “Redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de adecuación y mejora de la eficiencia energética en los talleres y el Centro de Documentación de la sede de Sevilla del IAPH”.

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN: 169.465,64 € (IVA no incluido)

PROCEDIMIENTO: Abierto

A la vista del expediente de contratación de referencia, habiéndose notificado con fecha 29 de abril de 2026 Resolución 198/2026 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en la que se acuerda la estimación del recurso presentado por la licitadora UTE VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN, SL contra la resolución 19 de marzo de 2026 de exclusión de 19 de marzo, por la que habían sido excluidas de la clasificación las ofertas incursas en presunción de anormalidad, se adopta la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

- PRIMERO.- Con fecha 29 de enero de 2026 fue publicado anuncio de licitación al contrato de servicios de referencia, por procedimiento abierto, concurriendo las siguientes empresas: VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, SL, TÉCNICAS GADES SL, FRESNEDA & ZAMORA ARQUITECTURA SL, HERRERO SUAREZ & RODRIGUEZ SL, ALTIBERIA ENERGIA SL, y TG4 CONSULTORES AEC SL, todas las cuales fueron inicialmente admitidas a la licitación.
- SEGUNDO.- Tras la apertura del sobre electrónico nº2 y la valoración de ofertas conforme a criterios valorados mediante juicio de valor, la licitadora TÉCNICAS GADES SL no superó el umbral mínimo para continuar en el proceso selectivo, procediéndose a la apertura del sobre electrónico nº3 («Documentación correspondiente a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas»), de las restantes empresas que continuaban en el procedimiento, constatando que la ofertas económicas presentadas por VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, S.L., y por ALTIBERIA ENERGIA SL incurrieron en el umbral establecido en el PCAP como parámetro para ser consideradas anormalmente bajas.
- TERCERO.- Previo requerimiento de justificación comunicado al efecto, con fecha de 12 de marzo de 2026, VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, S.L. presentó documentación justificativa de la anormalidad de su oferta. Con fecha 16 de marzo de 2026 finalizó el plazo otorgado para contestar al requerimiento, sin que ALTIBERIA ENERGIA SL hubiese presentado documentación alguna.

JUAN JOSE PRIMO JURADO		05/05/2026 08:50:39	PÁGINA: 1 / 4
VERIFICACIÓN	NJyGw115X7DnxT3B8Bw4tg3nLzLeoP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

CUARTO.- Mediante Resolución de fecha 19 de marzo de 2026, previo informe de asesoramiento del Departamento de Proyectos del IAPH y a propuesta de la Mesa de Contratación, por la Dirección General del IAPH se adoptaron los siguientes acuerdos:

1º. *Confirmar la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación y considerando la ausencia de respuesta de la empresa licitadora ALTIBERIA ENERGIA SL al requerimiento de justificación de la anormalidad de su oferta, acordar su exclusión de la clasificación, por la razón de la falta de respuesta al requerimiento de justificación de la anormalidad de su oferta, que no permite explicar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por dicha empresa e impide determinar que dicha oferta pueda ser cumplida pese a la inclusión de valores anormales.*

2º. *Confirmar asimismo la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación y considerando la documentación presentada por la empresa licitadora VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, S.L. para justificación de su oferta, y el informe técnico del servicio correspondiente, estimar que dicha oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, y acordar su exclusión de la clasificación, por la razón de incumplir sus términos las obligaciones establecidas en la normativa laboral y en el convenio colectivo sectorial de aplicación.*

En la misma fecha de 19 de marzo de 2026 la citada resolución de exclusión fue notificada a las licitadoras interesadas, publicándose en el perfil de contratante.

QUINTO.- Con fecha 1 de abril de 2026 fue comunicada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (en lo sucesivo Tribunal Administrativo, o TARCJA) la interposición de recurso especial en materia de contratación por parte de VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION, S.L., contra la resolución de exclusión anterior. En su recurso, dicha licitadora presentaba un “documento de RECÁLCULO de justificación oferta desproporcionada o anormal, conteniendo la oferta que resultaría tras la aplicación de las tablas salariales actualizadas”, y solicitaba la anulación de aquella resolución con repetición del análisis de viabilidad de su oferta. Asimismo, solicitaba la suspensión del expediente.

SEXTO.- Con fecha 10 de abril de 2026 el Tribunal Administrativo comunicó la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

SÉPTIMO.- Con fecha 29 de abril de 2026 por el TARJA se ha notificado a este órgano de contratación su Resolución 198/2026, por la que acuerda estimar el recurso interpuesto por [sic] “*las entidades licitadores presentadas con compromiso de constituirse en UTE, VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN, S.L.*”. Habiéndose presentado la recurrente a la licitación por sí sola y no bajo compromiso de constitución en UTE con otros sujetos, tal referencia a su identidad puede considerarse como una mera errata. Asimismo la resolución acuerda levantar la suspensión cautelar.

Acerca de los efectos de la estimación del recurso especial la resolución del TARCJA indica que “*comporta la nulidad de la resolución de exclusión y la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a su adopción, a fin de que el órgano de contratación emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, en el que, partiendo de las tablas salariales vigentes aplicables, se cuantifique el impacto económico de la actualización salarial y se valore expresamente si dicho impacto determina, o no, la inviabilidad real de la oferta en su conjunto.*”.

JUAN JOSE PRIMO JURADO		05/05/2026 08:50:39	PÁGINA: 2 / 4
VERIFICACIÓN	NJyGw115X7DnxT3B8Bw4tg3nLzLeoP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- PRIMERO.- El artículo 59.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece que la resolución dictada en el procedimiento del recurso especial es inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de la interposición del recurso contencioso-administrativo que pueda corresponder.
- SEGUNDO.- Por su parte el artículo 42.2 de la citada LCSP, dispone que la nulidad de los actos que no sean preparatorios del contrato solo afectará a estos y sus consecuencias.
- TERCERO.- Por su parte la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable a los contratos administrativos de forma supletoria a la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, regula los límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos, y la conservación de dichos actos y trámites.

El apartado primero del artículo 49 de la Ley 39/2015 dispone que la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero, para a continuación señalar en su apartado segundo que *“la nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado”*.

A este respecto debe resaltarse que la resolución impugnada por el recurso especial contenía dos disposiciones de exclusión claramente separadas, una primera referida a la licitadora ALTIBERIA ENERGÍA SL, y una segunda relativa a VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION SL. El recurso planteado, así como la fundamentación y resolución que pone fin a este solamente se refieren a la segunda, por lo que no cabe entender que la nulidad se extienda también al acuerdo de exclusión de la licitadora ALTIBERIA ENERGÍA SL.

Asimismo dicha ley recoge el principio de conservación de los actos administrativos en su artículo 51, estableciendo que *“El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”*.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento de lo acordado por la Resolución 198/2026 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.2 y 42.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y 49 y 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 13.1.i) de los Estatutos del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico aprobados por Decreto 33/2024, de 6 de febrero (BOJA núm. 29, de 9 de febrero de 2024),

JUAN JOSE PRIMO JURADO		05/05/2026 08:50:39	PÁGINA: 3 / 4
VERIFICACIÓN	NJyGw115X7DnxT3B8Bw4tg3nLzLeoP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ACUERDO:

- PRIMERO.-** Ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la adopción de la Resolución de 19 de marzo de 2026, de la Dirección General del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, por la que se acordaba la exclusión de la clasificación de las ofertas presentadas por las empresas licitadoras incursas en presunción de anormalidad ALTIBERIA ENERGÍA SL y VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION SL.
- SEGUNDO.-** Disponer, no obstante lo anterior, la conservación de lo válidamente acordado en dicha Resolución en su disponiendo primero, exclusivamente respecto de la exclusión de la licitadora ALTIBERIA ENERGIA SL, cuyas circunstancias y razones no han sido objeto de recurso ni les alcanza lo dispuesto en la resolución del recurso especial en materia de contratación.
- TERCERO.-** Disponer asimismo la conservación de los ulteriores actos y trámites del procedimiento de licitación cuyo contenido se hubiese mantenido igual de no haberse anulado, en los términos de la Resolución 198/2026 del TARCJA, el acuerdo de exclusión de la licitadora VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION SL.

En Sevilla, a la fecha de firma electrónica,

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ANDALUZ
DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Contra el presente Acuerdo no cabe interponer ningún recurso, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que ponga fin a este procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

JUAN JOSE PRIMO JURADO		05/05/2026 08:50:39	PÁGINA: 4 / 4
VERIFICACIÓN	NJyGw115X7DnxT3B8Bw4tg3nLzLeoP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	